

# **REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**AÑO XXXIV — ENERO - MARZO DE 1966 — N° 135**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

**MANUEL SANHUEZA CRUZ  
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
MARIO CERDA MEDINA  
LUIS HERRERA REYES  
JORGE ACUÑA ESTAI**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)**

**CORTE DEL TRABAJO DE SANTIAGO**

**EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S. A.**  
**CON SERVICIO DE SEGURO SOCIAL**  
**RECLAMACION POR COBRO DE IMPOSICIONES**

**Apelación de la sentencia definitiva.**

**CAJA DE SEGURO OBRERO OBLIGATORIO — SERVICIO DE SEGURO SOCIAL — SALARIO — ACEPTACION DEL TERMINO "SALARIO" — PATRON — OBRERO — PAGOS — RETRIBUCION DE SERVICIOS — EMPLEADOR — CONTRATO DE TRABAJO — ACTOS DE MERA LIBERALIDAD — BENEFICIOS OTORGADOS POR LOS EMPLEADORES — REGALIAS — REGALIAS ACORDADAS EN BENEFICIO EXCLUSIVO DE LA FAMILIA DEL OBRERO — VACACIONES OTORGADAS A LA CONYUGE E HIJOS DEL OBRERO — COLONIAS INFANTILES — GANANCIA — DISMINUCION DE GASTOS — JEFE DE LA FAMILIA — GRATIFICACIONES — GRATIFICACIONES PERIODICAS — CONVENIOS — GRATIFICACIONES PAGADAS EN FORMA NORMAL — LEY N° 10.383 — REGALIAS DE LUZ Y COMBUSTIBLE — REMUNERACIONES — SALARIO IMPONIBLE — LEY N° 15.386 — LEYES INTERPRETATIVAS.**

**DOCTRINA.**—El estudio de las leyes aplicadas a la Caja de Seguro Obrero Obligatorio y al Servicio de Seguro Social, con sus distintas modificaciones, revela la permanente preocupación del legislador por dar al término "salario" una acepción amplia, a fin de procurar a esas instituciones los recursos necesarios para el cumplimiento de la misión que les encomendara, sobre la base de una cotización que comprenda la totalidad de los pagos que el patrón haga a los obreros como retribución de sus servicios, cualesquiera que fueren los nombres con que se les presentare. Paralelamente, puede observarse, en

ese mismo período de tiempo, el esfuerzo de los empleadores por obtener de la jurisprudencia interpretaciones que limiten tal alcance.

Aun cuando en la actualidad resulta innecesario acudir a ese espíritu de la legislación y a las consideraciones doctrinarias que la justifican, es interesante recordar que dentro del contrato de trabajo no puede entenderse que existan, en general, los actos de mera liberalidad, sino que lo normal en él es que todo beneficio que otorgue el empleador a su dependiente tenga por causa el vínculo que los liga y constituya, por lo tanto, una retribución de los servicios prestados.

De la misma manera, debe señalarse que son escasos los ejemplos que podrían encontrarse de regalías convenidas entre patrón y dependiente, que estén acordadas en provecho exclusivo de la familia de éste, como ocurre con las vacaciones otorgadas a la mujer y a los hijos del obrero, las colonias infantiles y otras concesiones del mismo tipo directo, pues todo beneficio que en cualquiera forma represente una ganancia o una disminución de gastos para el jefe de la fami-

lia, no podría, en rigor, considerarse establecido en favor de esta última exclusivamente, y tendría los caracteres propios de salario imponible, aun dentro de los términos del antiguo texto del artículo 2° de la Ley N° 10.383.

Si consta de los antecedentes de autos que las gratificaciones que la demandante ha cancelado a su personal de obreros en la época a que se refiere la demanda, han reunido los caracteres de ser pagos hechos a sus dependientes, precisamente por tener la calidad de tales, y de haberse efectuado de manera normal, tanto porque en cada ocasión fueron objeto de solicitudes, discusiones o convenios, cuanto porque se les otorgó periódicamente, cabe concluir que ellas han constituido salarios para los efectos de la ya referida Ley N° 10.383.

No puede entenderse que estuvieran comprendidas en el caso de excepción que contenía el antiguo texto del artículo 2° de la Ley N° 10.383, las regalías de luz y combustible que la demandante otorgaba a sus obreros, ya que ellas estaban establecidas en beneficio principal y directo de los mismos dependientes, que eran los que resulta-

**RECLAMACION POR COBRO DE IMPOSICIONES**

287

**ban mejorados económicamente con tales regalías, sin perjuicio de que redundaran también, de manera indirecta, en provecho de sus familias, como ocurre necesariamente con todas las remuneraciones que los trabajadores perciben.**

**A lo anterior debe agregarse, a mayor abundamiento, que el antiguo texto del artículo 2° de la referida ley no se encuentra ya en vigencia, y la norma que lo reemplazó, de acuerdo con la Ley N° 15.386, de 11 de Diciembre de 1965 —dado su carácter de ley interpretativa—, debe entenderse incorporada a la Ley N° 10.383 desde la vigencia de ésta.**

**Sentencia de Primera Instancia**

Santiago, treinta de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

A fojas 16 y siguientes, comparece don Renato E. Salazar Justiniano, Ingeniero Civil, domiciliado en Ramón Nieto N° 920, en su carácter de Gerente General de la Empresa Nacional de Electricidad S. A., del mismo domicilio y expresa que

el Servicio de Seguro Social ha formulado en contra de su representada cobro de imposiciones por gratificaciones extraordinarias, luz, movilización y combustible, en circunstancias que la Empresa estima que tales imposiciones no se deben, con arreglo a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 10.383. En efecto: a) en cuanto a las gratificaciones extraordinarias, porque es un beneficio que emana de la sola voluntad del Directorio, su monto es variable, no es de carácter "normal", carece de obligatoriedad y no la perciben todos los obreros de la demandante; b) en cuanto al beneficio de luz, porque va en beneficio de la familia del obrero. Es una regalía indivisible, ya que no la aprovecha sólo el obrero, sino que también su familia; c) en cuanto al beneficio de movilización, porque no es una retribución accesoria. Se paga solamente a algunos obreros que trabajan en faenas apartadas de los centros poblados, cuando han dejado de pertenecer a la Empresa y está establecida en favor del grupo familiar; y d) en cuanto al combustible, porque también se trata de un beneficio familiar.

En consecuencia, los citados beneficios no pueden ser considerados como salarios para los efectos de la Ley N° 10.383, por lo cual no cabe hacer imposiciones sobre ellos, como lo pretende el Servicio demandado al confeccionar la liquidación que en copia fotostática corre agregada a fojas 15.

Termina pidiendo la parte demandante que se acoja el reclamo en contra del Servicio de Seguro Social y que el Tribunal declare que son improcedentes los cobros de imposiciones de la Ley N° 10.383 y D.F.L. N° 245 por las gratificaciones extraordinarias y las regalías de luz, movilización y combustible que la Empresa Nacional de Electricidad ha otorgado u otorgue a sus obreros, debiendo dejarse sin efecto cualquier cobro que por estos conceptos pueda formularse a la demandante o que se le formule durante la substanciación del juicio, todo con costas.

A fojas 32 y siguientes, el Servicio de Seguro Social pide el rechazo de la demanda, con costas, fundado: a) en cuanto a las gratificaciones, porque, de acuerdo con la definición que se halla en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 10.383, son

salarios. Esta definición se amplía y, al hacerlo así, el legislador manifestó su intención de evitar cualquier subterfugio que ayudara al afán patronal de evadir cotizaciones. Además, el texto legal no distingue entre gratificaciones ordinarias y extraordinarias y el legislador expresamente ha separado de la primera enumeración de lo que es salario aquellas remuneraciones que no tienen un carácter normal en la industria o servicio, lo que se demuestra por el uso de la conjunción disyuntiva "o" que emplea, a lo que debe agregarse que el carácter normal de estas gratificaciones en la empresa es incontrovertible; y b) en cuanto a las regalías de luz, combustible y movilización, porque dentro del régimen convencional que rige en la empresa demandante para el pago de las asignaciones familiares, se incluyen dentro de la asignación familiar las regalías contractuales en favor de la familia.

Para que estas regalías integren el rubro asignación familiar, cuyo monto ha de ser comparado con la cotización que exige el D. F. L. 245 para los efectos de calcular el monto de los excedentes, deben reunirse

**RECLAMACION POR COBRO DE IMPOSICIONES**

**289**

dos requisitos: 1) haber sido establecidas con anterioridad a la vigencia del D.F.L. 245 y 2) tener el carácter de asignaciones en favor de la familia. Pues bien, según lo ha establecido la Superintendencia de Seguridad Social, solamente tienen ese carácter las regalías de: cuota mortuoria, asignación de natalidad, bono de estudiantes y de hogar y asignación de casa. Las demás no pueden ser consideradas para integrar el rubro de asignaciones familiares para los efectos mencionados y tienen la calidad de no compensables debiendo integrar el rubro salarios.

En conformidad a las instrucciones vigentes, en la liquidación practicada a la demandante se tomaron como regalías integrantes de la asignación familiar las de asignación de casa, natalidad y cuota mortuoria. Agrega el Servicio de Seguro Social demandado que la asignación de movilización no fue tomada en cuenta como salario, porque se la considera de carácter neutral; que la asignación de combustible es considerada como salario, porque no está comprendida entre las determinadas por la Superintendencia de Seguridad Social y

porque no estima regalía establecida en favor de la familia.

Por último, hace presente que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 10.383, en estos autos se ha formulado reclamación sobre la liquidación de los excedentes a que se ha referido y no sobre cobro de imposiciones de la Ley 10.383 y D.F.L. 245, por cuanto el Servicio de Seguro Social no ha formulado a Endesa cobro alguno por estas prestaciones.

A fojas 53 se recibió la causa a prueba, rindiéndose por las partes la documental y testimonial que rola en autos.

A fojas 115 vuelta se declaró cerrado el proceso.

Considerando:

1º) Que la reclamación o demanda de fojas 16 y siguientes se ha formulado, por haber incluido el Servicio demandado en la liquidación cuya copia rola a fojas 15, en el rubro "salarios imponibles", partidas tales como gratificaciones voluntarias, luz, movilización y combustible;

2º) Que la alegación que hace valer el Servicio demandado en la primera parte de su escrito

de contestación de la demanda, referente a un fondo de compensación entre las asignaciones familiares pagadas en virtud del régimen convencional imperante en la empresa en relación con los aportes que han debido, de acuerdo con el inciso 5º reclamada, contrariamente a lo que afirma, carece de atingencia para resolver el problema sublite, porque el objeto preciso de la reclamación consiste en que se declare por el Tribunal, que respecto de los rubros impugnados, no deben enterarse imposiciones, por no constituir salarios para los efectos que se señalan en el artículo 2º, inciso 5º de la Ley 10.383;

3º) Que la documentación agregada por la parte reclamante, que rola de fojas 6 a 11 y de fojas 55 a 70, en relación con el beneficio de gratificación voluntaria, y de fojas 71 a 98, en lo tocante a los beneficios de luz, combustible y movilización, documentos todos que no han sido objetados por la parte demandada, y la testimonial producida a fojas 53 y 54, demuestran claramente dos hechos: a) la naturaleza eminentemente voluntaria de las gratificaciones concedidas por

la demandante a su personal de obreros, ya que aparecen otorgadas por la empresa en virtud de un mero acto potestativo; y b) el carácter de beneficios familiares de las regalías de luz, movilización y combustible;

4º) Que, a juicio del Juzgado de acuerdo con el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 10.383, en su texto anterior al fijado por la Ley 15.386, que es el que debe aplicarse al caso de autos, no deben considerarse imponibles los beneficios que no reúnen los requisitos de normalidad y periodicidad, por cuanto no son salarios, ya que reconocen como única fuente la voluntad o mera liberalidad del patrón. Tal es el caso de las gratificaciones voluntarias acordadas a su personal de obreros por la empresa demandante;

5º) Que en cuanto a los beneficios de luz, movilización y combustible, de acuerdo con la misma disposición citada en el considerando precedente, en su texto anterior a la Ley 15.386, atendido el hecho de ser extensivos sus beneficios a la familia del obrero y a la discriminación que se traza en las actas entre obreros con o sin cargas de familia a sus expensas,

## RECLAMACION POR COBRO DE IMPOSICIONES

291

a juicio del Juzgado, quedan comprendidos en la excepción del inciso 5°, en la parte en que estas asignaciones aparecen establecidas en beneficio de la familia del obrero, y, por lo tanto, estas asignaciones tampoco están afectas a imposiciones;

6°) Que, a mayor abundamiento, aparece desprovista de fundamento la posición del Servicio demandado de exigir el pago de imposiciones por el rubro de movilización, si se considera que, de acuerdo con el artículo 21 del acta de avenimiento que rola a fojas 71, este rubro movilización es pagado por la empresa cuando el obrero ha dejado de pertenecer a su servicio, o sea, después de terminadas las relaciones contractuales, lo que hace transformar a la asignación en una verdadera indemnización de perjuicios;

7°) Que corrobora lo expuesto la modificación que introdujo la Ley N° 15.386 al artículo 2° de la Ley 10.383, modificación que establece en forma perentoria que se encuentran afectas a imposiciones, por ser consideradas salarios, entre

otras especies de remuneración, las regalías extracontractuales, las gratificaciones y cualquiera retribución accesoria, incluso los beneficios sociales;

8°) Que no alteran las conclusiones precedentes las declaraciones de los testigos de la demandada que deponen a fojas 100 y siguientes, porque los testigos no aparecen bien poseionados de los hechos del pleito y porque, en parte, están en contradicción con los antecedentes proporcionados por la empresa demandante, antecedentes que no fueron objeto de observación alguna. Así, el testigo Valenzuela dice que las gratificaciones habrían sido pactadas en actas de avenimiento, lo que no es efectivo; ignora si la gratificación fue imputada a aumentos legales de salarios; no sabe si la regalía de combustible se ha otorgado en especie o se ha pagado en dinero; y el testigo Silva, por su parte, afirma que las gratificaciones estarían establecidas en actas de avenimiento, lo que —como se ha dicho— no es efectivo, ignorando si fueron imputadas a aumentos de salarios; y

9°) Que, atendido lo resuelto por esta sentencia, se hace ino-

ficioso pronunciarse sobre la reserva de derechos que se formula en el primer otrosí del escrito de demanda.

Y visto, además, lo prescrito por los artículos 497 y 538 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil, se declara: Que ha lugar a la reclamación o demanda de fojas 16 y siguientes y, en consecuencia, la Empresa Nacional de Electricidad S. A. demandante, no está obligada al pago de imposiciones al Servicio de Seguro Social, por los rubros gratificaciones voluntarias, luz, movilización y combustible, a que se refiere en su mencionado libelo, sin costas.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Virgilio Cameratti C.

Dictada por el señor Juez titular del Sexto Juzgado del Trabajo, don Virgilio Cameratti Cofré — Humberto Kenr Carrasco, Secretario.

### **Sentencia de Segunda Instancia**

Santiago, nueve de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Eliminando los considerandos 3º, 4º, 5º, 7º y 8º de la senten-

cia apelada de 30 de Junio último, escrita a fojas 116 y siguientes eliminando, igualmente, la frase "a mayor abundamiento" del comienzo del considerando 6º y teniendo presente, además:

1º— Que el estudio de las leyes aplicadas a la Caja de Seguro Obrero Obligatorio y al Servicio de Seguro Social, con sus distintas modificaciones, revela la permanente preocupación del legislador por dar al término salario una acepción amplia, a fin de procurar a esas instituciones los recursos necesarios para el cumplimiento de la misión que les encomendara, sobre la base de una cotización que comprenda la totalidad de los pagos que el patrón haga a los obreros como retribución de sus servicios, cualesquiera que fueren los nombres con que se les presentara. Paralelamente, puede observarse, en ese mismo periodo de tiempo, el esfuerzo de los empleadores por obtener de la jurisprudencia interpretaciones que limiten tal alcance;

2º) Que aun cuando, por razones que se señalarán más adelante, en la actualidad resulta innecesario acudir a ese espí-

## RECLAMACION POR COBRO DE IMPOSICIONES

293

ritu de la legislación y a las consideraciones doctrinarias que la justifican, no está de más recordar, dado el planteamiento hecho por las partes en la causa, que dentro del contrato de trabajo no puede entenderse que existan, en general, los actos de mera liberalidad, sino que lo normal en él es que todo beneficio que otorgue el empleador a su dependiente tenga por causa el vínculo que los liga y constituya, por lo tanto, una retribución de los servicios prestados;

3º) Que, de la misma manera —puesto que se ha invocado en el juicio el antiguo texto del artículo 2º de la Ley N° 10.383—, debe señalarse que son escasos los ejemplos que podrían encontrarse de regalías convenidas entre patrón y dependiente que estén acordadas en beneficio exclusivo de la familia de éste. Entre otras pocas, podrían considerarse en tal situación las vacaciones otorgadas a la mujer y a los hijos del obrero, las colonias infantiles, y otras concesiones del mismo tipo directo, pues todo beneficio que en cualquiera forma represente una ganancia o una disminución de gastos para el jefe de

la familia, no podría, en rigor, considerarse establecido en beneficio de esta última, exclusivamente, y tendría los caracteres propios de salario imponible, aun dentro de los términos de la disposición citada;

4º) Que los documentos de fojas 56 a 70, los de fojas 72, 87 y 93, así como los propios antecedentes aparejados a la demanda, revelan que las gratificaciones que la demandada ha pagado a su personal de obreros en la época a que esa demanda se refiere, han reunido los caracteres de ser pagos hechos a sus dependientes, precisamente por tener la calidad de tales, y la de haberse efectuado de manera normal, tanto porque en cada ocasión fueron objeto de solicitudes, discusiones o convenios, cuanto porque se les otorgó periódicamente, por lo cual han constituido salarios para los efectos de la ya referida Ley N° 10.383;

5º) Que las regalías de luz y combustible, que también otorgaba a sus obreros esa litigante, estaban establecidas en beneficio principal y directo de los mismos dependientes, que eran los que resultaban mejorados económicamente con

ellos, sin perjuicio de redundar también en beneficio de su familia, de manera indirecta, como necesariamente ocurre con todas las remuneraciones, por lo que no puede entenderse que estuvieran comprendidas en el caso de excepción que contenía el artículo 2°, en su antiguo texto, de la mencionada Ley N° 10.383;

6°) Que, en todo caso, ese texto no se encuentra ya en vigencia, y, como lo declarase la Excelentísima Corte, en sentencia recaída el 23 de Octubre último, en los autos N° 52.423, del Cuarto Juzgado del Trabajo de esta ciudad, la norma que lo reemplazó, de acuerdo con la Ley N° 15.386, de 11 de Diciembre de 1963, dado su carácter de ley interpretativa, debe entenderse incorporada a la Ley N° 10.383 desde la vigencia de ésta. En esta forma, como este nuevo texto no contempla el caso de excepción invocado por la reclamante, existe doble razón para rechazar en este aspecto el reclamo.

Se revoca la referida sentencia, en cuanto acoge la reclamación de fojas 16, respecto de los beneficios de gratificaciones, luz y combustible, decla-

rándose que no ha lugar en esa parte a dicha reclamación.

Se confirma en lo demás esa sentencia. (\*)

(\*) En contra del fallo de la Ilustrísima Corte del Trabajo de Santiago, arriba transcrito, la Empresa Nacional de Electricidad S. A. dedujo recurso de queja, recurso que fue desechado por la Excelentísima Corte Suprema mediante resolución pronunciada con fecha 11 de Junio de 1965 y que es del siguiente tenor: "Santiago, once de Junio de mil novecientos sesenta y cinco. Vistos: Por no existir falta ni abuso, se declara sin lugar el recurso de queja interpuesto por la Empresa Nacional de Electricidad S. A., en lo principal del escrito de fojas 5. A la solicitud de fojas 13, estése a lo resuelto. Aplíquese a beneficio fiscal la cantidad de dos escudos, doble de la consignada según la boleta de fojas 1. Ofíciense. Devuélvase el expediente que se ha tenido a la vista. Anótese, transcribáse y archívese. Agréguese el impuesto. — Osvaldo Illanes B. — Ramiro Méndez B. — Miguel González C. — Víctor Ortiz C. — Israel Bórquez M. — Darío Benavente G. — Osvaldo Vial V. — Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Osvaldo Illanes Benítez, don Ramiro Méndez Brañas, don Miguel González Castillo, don Víctor Ortiz Castro y don Israel Bórquez Montero, y Abogados integrantes, don Darío Benavene Gorroño y don Osvaldo Vial Vial. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario". — **Nota de la Dirección de la Revista.**

**RECLAMACION POR COBRO DE IMPOSICIONES**

295

Redactada por el Ministro, don Hernán Zapata Díaz.

Se previene que el Ministro don Andrés Soto Riveros, concurre al presente fallo en mérito de los fundamentos 1º 2º, 4º y 5º únicamente, por estimar que la disposición del artículo 34 de la Ley N° 15.386 tiene carácter interpretativo sólo en cuanto define el concepto salario para los efectos de la Ley N° 10.383, pero no en cuanto modificó la parte final del inciso 3º del artículo 2º de dicha ley, que declara no afectas a imposiciones las asignaciones concedidas en beneficio de la familia del obrero, suprimiendo esta exención.

Anótese, reemplácese el papel dentro de tercero día, bajo

apercibimiento legal, notifíquese.

Devuélvanse los autos en su oportunidad.

Hernán Zapata D. — Andrés Soto R.

Dictada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte, don Hernán Zapata Díaz, y Ministros titulares, don Andrés Soto Riveros y don Manuel Vivanco Cisternas.

No firma el Ministro don Manuel Vivanco, no obstante haber concurrido a la vista de la causa, por encontrarse ausente haciendo uso de feriado.

Alicia Herrera Rivera, Secretaria.